

educativos de Bachillerato y Formación Profesional —en lo que se refiere a Centros tanto estatales como no estatales—, profesorado —elaboración de directrices de programas de formación, selección y perfeccionamiento—, ordenación académica de las enseñanzas correspondientes y escolarización, se hace preciso adaptar al ámbito de competencias específico de la Dirección General de Enseñanzas Medias la Comisión Asesora que fue establecida para la extinguida Dirección General de Ordenación Educativa, por Orden ministerial de 6 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 9).

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Bajo la Presidencia del Director general de Enseñanzas Medias, se constituye la Comisión Asesora de Enseñanzas Medias.

Segundo.—La Comisión Asesora estará integrada por los siguientes miembros:

- El Subdirector general de Ordenación Académica de la Dirección General de Enseñanzas Medias.
- El Subdirector general de Ordenación del Profesorado.
- El Subdirector general de Centros de la Dirección General de Enseñanzas Medias.
- El Subdirector general de Educación en el Exterior de la Secretaría General Técnica.
- El Subdirector general de Planificación y Programación de la Dirección General de Programación e Inversiones.
- El Subdirector general de Ordenación Educativa.
- El Subdirector general de Ordenación Académica de la Dirección General de Universidades.
- El Subdirector general de Programación de Personal.
- El Inspector general de Enseñanza Media.
- El Inspector general de Enseñanza Primaria.
- El Coordinador general de Formación Profesional.
- Los Directores de los Departamentos de Prospección Educativa y de Perfeccionamiento de: Profesorado del INCIE.
- Tres representantes de la Secretaría General del Movimiento.
- Un representante de la Comisión Episcopal de Enseñanza.
- Tres representantes del Sindicato Nacional de Enseñanza.
- Un representante de la F. E. R. E.
- Dos representantes de la Unión Nacional de Asociaciones Familiares.
- Un representante de cada una de las siguientes Asociaciones Nacionales de:
  - Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
  - Profesores Agregados de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
  - Catedráticos de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
  - Maestros de Taller de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
  - Profesores Especiales de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.
  - Profesores Numerarios de Centros Oficiales de Formación Profesional.
  - Maestros de Taller Numerarios de Centros Oficiales de Formación Profesional.
  - Adjuntos y Adjuntos de Taller de Centros Oficiales de Formación Profesional.
- Tres Directores de Institutos Politécnicos Nacionales.
- El Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.
- Tres Directores de Institutos Nacionales de Bachillerato.
- Dos representantes de la Junta Coordinadora de la Formación Profesional.
- El Secretario general de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Tercero.—La referida Comisión asesorará al Director general en cuantas materias de la competencia de la Dirección General de Enseñanzas Medias le sean sometidas y, en especial, las que se refieren a directrices de actuación de la misma y disposiciones de carácter general.

Cuarto.—Bajo la Presidencia del Director general de Enseñanzas Medias, o del Subdirector en que delegue, podrán constituirse Subcomisiones para el estudio de los temas concretos de los que se requiera asesoramiento.

Quinto.—Dichas Subcomisiones estarán integradas por los miembros de la Comisión que designe el Director general de Enseñanzas Medias, pudiéndose incorporar a las mismas, por razón de su especialidad en el campo concreto de estudio encomendado, aquellas personas que éste designe.

Sexto.—Queda derogada la Orden ministerial de 6 de noviembre de 1974 por la que se constituía la Comisión Asesora de Ordenación Educativa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Manuel Olivencia Ruiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**11815** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Manipulación y Comercio de Flores y Plantas.*

Ilustrísimo señor: Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para Manipulación y Comercio de Flores y Plantas, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió, en 30 de abril del año en curso a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Manipulación y Comercio de Flores y Plantas, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto el día 9 de abril del presente año y acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento y documentación pertinente;

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Decreto 696/1975, el cual, en su sesión del día 21 de mayo de 1976, dio su conformidad al mismo, si bien con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre el del Convenio anterior en el 18,93 por 100, equivalente al del I. C. V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de mayo de 1976, si bien con la adaptación consignada en el segundo Resultando de la presente.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la actividad de Manipulación y Comercio de Flores y Plantas, con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre el del Convenio anterior en el 18,93 por 100, equivalente al del I. C. V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que vinieran percibiéndose en marzo de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Manipulación y Comercio de Flores y Plantas en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la

que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA MANIPULACION Y COMERCIO DE FLORES Y PLANTAS

### CAPITULO PRIMERO

#### Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, establece y regula las relaciones laborales en las empresas dedicadas a la Manipulación y Comercio de Flores y Plantas en todo el territorio nacional.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Vigencia y duración

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de mayo de 1976, siendo la duración del mismo hasta el 30 de abril de 1978, o sea, dos años, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes interesadas con tres meses de antelación.

### CAPITULO TERCERO

#### Antigüedad

Art. 3.º El premio por antigüedad para todos los productores afectados por el presente Convenio, queda establecido de la forma siguiente: Bienios, al seis por ciento sin limitación, calculados sobre el sueldo base.

### CAPITULO CUARTO

#### Gratificaciones extraordinarias

Art. 4.º En las empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo se abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

18 de Julio.—Con motivo de la Exaltación del Trabajo, se abonará una gratificación de carácter extraordinario, equivalente al importe total de una mensualidad.

Navidad.—Igualmente se establece para la gratificación de Navidad una paga de carácter extraordinario, equivalente al importe de una mensualidad.

Art. 5.º Gratificación por participación en beneficios.

Las Empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos los productores en concepto de beneficio una paga equivalente a una de las pagas extraordinarias anteriormente citadas, la cual será abonada durante el primer trimestre del año.

### CAPITULO QUINTO

#### Vacaciones

Art. 6.º El personal afectado por el presente Convenio, sin distinción de categorías laborales, disfrutará de unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales.

### CAPITULO SEXTO

#### Complemento extrasalarial de transporte

Art. 7.º Para todo el personal afectado por el presente Convenio, y en consideración a los grandes aumentos sufridos en el coste de los transportes y desplazamientos y sin discriminación de provincias ni localidades, las Empresas pagarán a todos sus productores 3.125 pesetas mensuales por el expresado concepto.

### CAPITULO SEPTIMO

#### Jornada laboral

Art. 8.º La jornada laboral de trabajo para el personal al que afecta este Convenio será de cuarenta y cuatro horas semanales, si bien las cuatro horas de descanso serán continuadas, de acuerdo entre la Empresa y el trabajador.

### CAPITULO OCTAVO

#### Enfermedades, licencias y excedencias

Art. 9.º Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuviesen establecidas las Empresas comprendidas en este Convenio, en caso de enfermedad común o profesional y de accidente, sean o no de trabajo, se observarán las normas siguientes:

El personal comprendido en el régimen de asistencia de la Seguridad Social, además de los beneficios otorgados por la misma, tendrán derecho a los siguientes:

1.º En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente autorizados por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la Empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de doce meses, aunque el trabajador haya sido sustituido.

2.º El personal que con carácter obligatorio no estuviese comprendido en la Seguridad Social y que opte por disfrutar de la cobertura del Régimen General percibirá con cargo a la Empresa los mismos beneficios económicos que los que reglamentariamente están inscritos en dicho Seguro, esto es, se deducirá en todo caso el importe de las prestaciones que hubiesen de recibir de la Seguridad Social en el supuesto de que voluntariamente se inscribiese.

3.º El personal que en caso de enfermedad común o accidente no laboral no tenga cumplido un período de cotización de ciento ochenta días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante, la Empresa vendrá obligada a satisfacer la retribución básica hasta que sea cubierto dicho período de carencia.

4.º El personal comprendido en este Convenio tendrá derecho a que se le reserve la misma plaza que desempeñó antes de ser baja por enfermo durante dos años, en el supuesto de que hubiese necesidad de acogerse a la prórroga de seis meses establecida en la Seguridad Social.

Alcanzado este límite de dos años quedará en situación de excedencia forzosa por enfermedad, con los derechos señalados en el presente capítulo.

#### Licencias

Art. 10. El personal de la Empresa tendrá derecho a licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admiten demora.
- Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad del cónyuge, padres e hijos y alumbramiento de la esposa.

La duración de esta licencia será, al menos, de quince días, en caso de matrimonio, y hasta cinco días, en los demás casos, teniéndose en cuenta para ello los desplazamientos que el trabajador haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurran. Atendidas éstas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla, siempre que se solicite debidamente.

En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10, se otorgará la licencia, demostrada la indudable necesidad, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior.

La concesión de la licencia corresponde al Empresario o a la persona en quien delegue en el caso a que se refiere el apartado a) del artículo 10 y al Jefe inmediato del solicitante, si lo hubiese, en los apartados b) y c) del citado artículo. En los supuestos recogidos en los apartados b) y c), antes indicados, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al trabajador que alegue causas que resulten falsas. En el caso a) del propio artículo, la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud. En todos los casos, incluidas las prórrogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

No se descontará a ningún efecto las licencias reguladas en el presente artículo.

El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

**Excedencias**

Art. 11. Se reconocen dos clases de excedencias: Voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la Empresa siempre que lleven, al menos, un año de servicio, cuya concesión será discrecional por la Empresa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año, ni superior a tres, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto, se computará el tiempo que los trabajadores permaneciesen en esta situación.

Al terminarse la situación de excedencia, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

La Empresa concederá preceptivamente la excedencia voluntaria por tiempo no superior a un año, cuando medien fundamentos serios, debidamente justificados de orden familiar, terminación de estudios, etc.

Se perderá el derecho al reingreso en la Empresa si no fuese solicitado por el interesado antes de expirar el plazo que le fue concedido.

Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- a) Nombramiento para cargo que haya de hacerse por Decreto, por designación o para cargo electivo.
- b) Enfermedad.

En los casos expresados en el apartado a), la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa transcurridos los dieciocho meses o dos años, en el caso de prórroga por asistencia sanitaria de la Seguridad Social, hasta su declaración de incapacidad parcial permanente o incapacidad permanente y total para la profesión habitual, sin que tal situación suponga carga alguna para la Empresa. Las Empresas de más de 100 empleados quedarán obligadas a proporcionar al trabajador calificado de incapacidad parcial permanente o permanente y total para la profesión habitual, un puesto de trabajo dentro de la misma a criterio de la Empresa.

En cuanto a la situación del personal femenino que contraiga matrimonio, se estará a lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1970.

**CAPITULO NOVENO**

**Subsidios**

Art. 12. *Ayuda por defunción.*—Las Empresas vienen obligadas a conceder tres mensualidades por fallecimiento del trabajador con un año de servicio a la Empresa, por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento. Una de estas pagas es la establecida en la Ordenanza Laboral de Comercio.

Art. 13. *Ayuda por jubilación.*—Igualmente están obligadas las Empresas a conceder por jubilación del trabajador dos mensualidades de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su jubilación, una de las cuales es la establecida en la Ordenanza Laboral de Comercio. Las citadas pagas serán incrementadas en una más, si al producirse la jubilación del trabajador éste llevara cinco años de servicio en la Empresa.

**CAPITULO DECIMO**

**Prendas de trabajo**

Art. 14. Las Empresas afectadas por este Convenio vendrán obligadas a dotar a sus trabajadores de dos prendas para su función en el primer año, y otras dos en el segundo año, adecuadas a verano e invierno.

**CAPITULO DECIMOPRIMERO**

**Retribuciones**

Art. 15. Para todo el personal afectado por el presente Convenio, con arreglo a sus diferentes categorías profesionales y laborales se establecen las retribuciones que como anexo se unen al presente Convenio.

Para el segundo año de vigencia del Convenio, es decir, del 1 de mayo de 1977 a 30 de abril de 1978, se aumentarán las referidas tablas salariales en el índice del coste de la vida que señale el Instituto Nacional de Estadística en el año anterior, más tres puntos.

**CAPITULO DECIMOSEGUNDO**

**Comisión paritaria**

Art. 16. Para aquellas dudas que puedan surgir de la interpretación de este Convenio, se constituye una Comisión paritaria, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, y actuará de Secretario el que lo ha sido de la Comisión deliberante.

Por la representación económica quedan designados para dicha Comisión, como Vocales titulares, los señores don Arsenio de Bustos de la Vega y don Jesús Casasús Colón, y como suplentes de los mismos, don Francisco Ventura Farré y don Francisco J. de Diego Gracia.

Por la representación social quedan designados para dicha Comisión como Vocales titulares doña Elvira Farriols Martínez y don Jaime Buera Batle, y como suplentes de los mismos don José María Fernández Pérez y don José Manrique Jiménez.

**CAPITULO DECIMOTERCERO**

Art. 17. *No repercusión en precios.*—Ambas representaciones hacen constar que las mejoras contenidas en el presente Convenio Colectivo Sindical no servirán de base para determinar una elevación de precios.

**CAPITULO DECIMOCUARTO**

Art. 18. En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio y demás legislación de general aplicación.

En todo caso, se respetarán las condiciones más beneficiosas que tuvieran concedidas las Empresas o adquiridas los trabajadores.

En prueba de absoluta conformidad con el texto del presente Convenio, que en todo se acomoda a los pactos habidos, por unanimidad, firman el referido texto con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de ambas representaciones.

**ANEXO**

Cuadro de retribuciones correspondiente a las diversas categorías laborales de aplicación al Convenio Colectivo Sindical de Trabajo interprovincial de las Empresas dedicadas a la Manipulación y Comercio de Flores y Plantas

*Retribuciones*

	Salario base — Mensual
<b>Técnicos</b>	
Técnicos titulados .....	19.440
Técnicos no titulados .....	14.710
<b>Personal administrativo</b>	
Jefe .....	13.215
Oficial .....	12.485
Auxiliar .....	11.155
	<b>Por día</b>
Aspirantes de catorce a diecisiete años .....	288
	<b>Mensual</b>
<b>Profesionales de Oficio</b>	
Encargado .....	12.485

	Por día
Oficial .....	409
Ayudante .....	401
Peón especializado .....	385
Aprendiz de catorce a diecisiete años .....	268
Conductor Mecánico .....	409

	Tonelada métrica
Llanes .....	1.800
Requejada .....	350
Santoña .....	500
Bilbao .....	150
Pasajes .....	650
<b>Total .....</b>	<b>3.900</b>

## MINISTERIO DE COMERCIO

**11816** ORDEN de 31 de mayo de 1976 por la que se regula la campaña de corta de algas del género «gelidium».

Ilustrísimos señores:

El vigente Reglamento para recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por Orden ministerial de Comercio de fecha 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157), establece en su artículo 26 que por dicho Ministerio (Subsecretaría de la Marina Mercante) se regulará anualmente la corta de algas industrializables.

En su cumplimiento, tras la oportuna propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, visto el correspondiente informe del Instituto Español de Oceanografía y oída la Junta Asesora de Algas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien regular la campaña de corta de algas del género «gelidium», bajo las siguientes condiciones:

Primera.—La recolección de algas de fondo se llevará a cabo a través de la Asamblea de Fabricantes de Agar-Agar, en forma conjunta y mancomunada, por las Empresas transformadoras de algas del género «gelidium», que constan como industrias autorizadas en la correspondiente relación de la Orden ministerial de 22 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 19).

Segunda.—La campaña se iniciará el 1 de julio, y cesará el 30 de septiembre.

Tercera.—La recolección de algas de fondo del género «gelidium» se efectuará en los distritos marítimos y hasta las cantidades húmedas que para cada uno se indican:

	Tonelada métrica
San Esteban de Pravia .....	100
Ribadesella .....	250
Avilés .....	100

Las cantidades parciales de algas extraídas en cada distrito podrán ser modificadas por el Instituto Español de Oceanografía, previa autorización de los Comandantes de Marina correspondientes. Sin embargo, la cantidad total de 3.900 toneladas métricas a recoger no podrá ser sobrepasada bajo ningún concepto.

Cuarta.—El total de algas extraídas será repartido entre las industrias autorizadas, en la proporción siguiente:

	Porcentaje
Alfredo Valdés García (DROVECOL) .....	15,05
Gomas Marinas, S. A. (GOMASA) .....	25,26
Hispanagar, S. A. ....	40,97
Juste, S. A. ....	5,74
Novogel, S. A. ....	7,03
Gummagar, S. A. ....	1,60
Sanval, S. A. ....	2,43
Productos Roko, S. A. ....	1,94

Quinta.—Las Empresas indicadas anteriormente quedan obligadas a continuar y sufragar los trabajos experimentales sobre cultivo de «gelidium» bajo la supervisión del Instituto Español de Oceanografía en las zonas o distritos que éste determine, quedando a cambio relevadas de la recogida de algas no industrializables durante la presente campaña.

Sexta.—Los medios de personal y material a utilizar en la corta y recogida de algas, deberán ser acreditados para su revisión y posterior aprobación ante los señores Comandantes de Marina correspondientes.

Séptima.—La recolección se efectuará previa autorización de los señores Comandantes de Marina, ajustándose en todo a lo dispuesto en el Reglamento para la recogida, explotación industrial y comercialización de algas de fondo y argazos, publicado por la Orden ministerial de Comercio de 20 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 157).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Enrique Amador Franco.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11817** ORDEN de 7 de mayo de 1976 por la que se nombra a doña Blanca Gayoso Besteiro funcionario del Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre del mismo año), se integraron en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcio-

narios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

No figuraban en aquella relación los funcionarios cuyos expedientes o determinadas circunstancias de los mismos no constaban fehacientemente en los servicios correspondientes de la Comisión Superior de Personal, entre los que no figuraba doña Blanca Gayoso Besteiro.

Justificado el cumplimiento en aquella fecha de los requisitos exigidos por el apartado b) del número 1 del artículo 2.º del citado Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas de conformidad con lo esta-